



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO POR VENTA.
Radicado : 2021-00016-00.
Demandante : CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL.
Demandado : **MARY SUSANA CANCELADO RUEDA, DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ ARENAS**

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de febrero de 2021, que inadmite la demanda divisoria; así mismo se informa que la parte actora, presenta reforma de la demanda, en demanda de acción reivindicatoria. Provea.

Bucaramanga Sder., 18 de mayo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver del recurso de reposición presentado por la demandante CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por este Juzgador, que dispone inadmitir la demanda.

Al respecto, dispone el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P. dispone que el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, razón mas que suficiente para rechazar de plano el recurso interpuesto.

De otra parte, en el mismo escrito, la parte actora indica que REFORMA LA DEMANDA, EN DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA PARA QUE SE REIVINDIQUE Y SE ENTREGUE EL 50% A LA PARTE DEMANDANTE Y SE PAGUEN FRUTOS DE 43 MESES.

Para resolver, dispone el artículo 93 del C. G. del P.:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.”*

Pues bien, al revisar la demanda inicial, observa este Juzgador que la demandante CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL, a través de su apoderado judicial, presenta demanda divisoria por venta contra MARY SUSANA CANCELADO RUEDA y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ ARENAS, en donde sus pretensiones son formuladas conforme a lo dispuesto en los artículos 407 a 410 del C. G. del P., es decir, las relativas al proceso divisorio, y al solicitar reforma de la demanda, en demanda de acción reivindicatoria esta sustituyendo todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial de división por venta, lo cual no es procedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 93 del C. G. del P., razón por la cual se rechazara de plano la reforma de la demanda pretendida.

Así las cosas, como quiera que se rechazará de plano el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2021, por no expresar las razones de su sustentación, e igualmente rechazarse de plano la reforma de la demanda, por no ser procedente esta, al sustituirse la totalidad de las pretensiones, es decir, cambiar en su totalidad las pretensiones de la demanda divisoria por venta del inmueble de la calle 72 No.53-86 casa 2 lote 2 unidad 2 Conjunto Unidad Country House de Lagos del Cacique de Bucaramanga, por las de reivindicación del mismo bien inmueble y pago de frutos.

Finalmente por no haber sido subsanada en tiempo, se rechazará la demanda divisoria por venta instaurada por CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL contra MARY SUSANA CANCELADO RUEDA y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ ARENAS.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la reforma de la demanda presentada por CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL, a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la demanda divisoria por venta instaurada por CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL, contra MARY SUSANA CANCELADO RUEDA y DEYANIRA ALCINOCHÉ GONZÁLEZ ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Devolver la demanda digital y sus anexos vía electrónica sin necesidad de desglose.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 90 del Código General del Proceso infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19 DE MAYO DE 2021** se
notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.